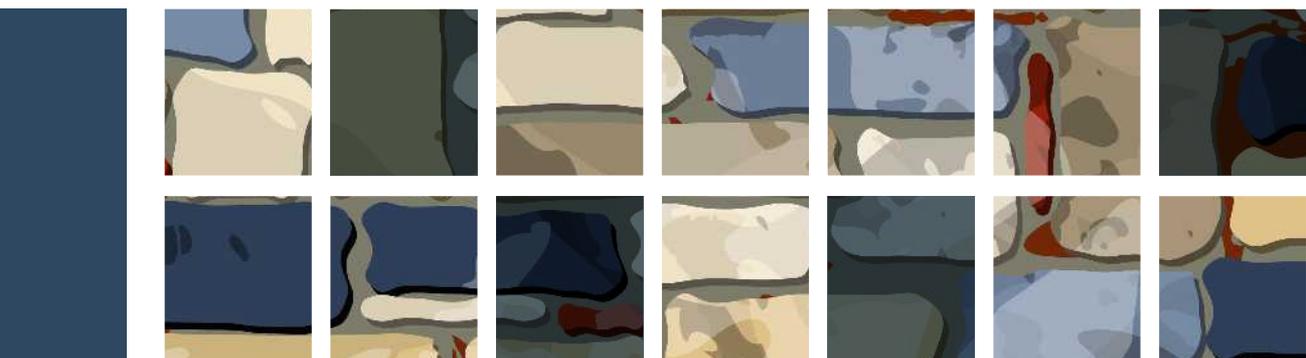


El proceso monitorio europeo

Adrià Rodés Mateu

■ BOSCH



■ BOSCH

El proceso monitorio europeo

Adrià Rodés Mateu

© **Adrià Rodés Mateu**, 2021

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clientesaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: julio 2021

Depósito Legal: M-19741-2021

ISBN versión impresa: 978-84-9090-552-4

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-553-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Consideraciones generales sobre el proceso monitorio europeo

1. NECESIDAD Y ALCANCE DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO

La trascendencia de un mecanismo jurisdiccional eficiente para el cobro de deudas no impugnadas para los operadores económicos de la UE y el correcto funcionamiento del mercado interior fue uno de los detonantes para que la Comisión Europea iniciara el proceso legislativo sobre el proceso monitorio europeo, pues el cobro rápido de deudas pendientes de pago cuya justificación no se cuestiona es de vital importancia en el citado contexto.

En efecto, un «marco jurídico que no garantice a los acreedores la posibilidad de resolver rápidamente una deuda no impugnada puede ofrecer a los deudores de mala fe un cierto grado de impunidad y alentar la retención intencionada de pagos en beneficio propio»¹. Así, la «morosidad es una de las principales causas de la insolvencia que amenaza la supervivencia de empresas, particularmente pequeñas y medianas, y provoca importantes pérdidas de empleo. La necesidad de embarcarse en un proceso judicial largo, complejo y costoso hasta para cobrar una deuda no impugnada exagera inevitablemente esos efectos económicos perjudiciales»².

A lo anterior añade que la situación descrita sobre la morosidad y los trámites judiciales seguidos para el cobro de las deudas «supone un reto para los sistemas judiciales de los Estados miembros en varios aspectos. Se ha convertido en algo esencial distinguir en la fase más temprana posible los auténticos contenciosos de los procesos en los que no existe un conflicto jurídico real. Tal diferenciación es condición necesaria, aunque

1. Ver la Propuesta de Reglamento...de 19/3/2004 [COM (2004) 173], cit. [en línea]. [Consultado el 25/05/2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52004PC0173&qid=1621777911739>

2. Ver la Propuesta de Reglamento...de 19/3/2004 [COM (2004) 173], cit. [en línea]. [Consultado el 25/05/2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52004PC0173&qid=1621777911739>

no suficiente, para poder utilizar eficazmente los limitados recursos de que disponen los órganos jurisdiccionales. Les permite concentrarse en los litigios contenciosos y resolverlos en un plazo razonable. Sin embargo, este resultado deseado solamente puede lograrse si existe un proceso rápido y eficaz para las demandas no impugnadas que alivie lo suficiente al poder judicial como para evitarle una considerable sobrecarga. Así pues, solamente teniendo en cuenta la cantidad de asuntos no contenciosos antes aludida, la existencia de una legislación procesal que asegure su eficiente resolución es un factor determinante para la eficacia del sistema judicial en su conjunto»³.

La Comisión, sobre la base del Libro Verde, se propuso que todos los Estados miembros resolvieran el problema del cobro masivo de deudas no impugnadas a través de sus tribunales, desde sus perspectivas nacionales, y es en este marco que defiende la **necesidad** de acción a nivel comunitario toda vez que «la duración y el coste de un procedimiento civil ordinario inadecuado para las deudas no litigiosas tienden a ser aún más desproporcionados en los casos con implicaciones transfronterizas. El desconocimiento de los ordenamientos jurídicos de otros Estados miembros y la consiguiente necesidad de consultar a un abogado, la duración del proceso de notificación de los documentos judiciales a las partes en un Estado miembro distinto del Estado del proceso y los gastos de traducción son sólo las dificultades más visibles a que se enfrentan los acreedores en los asuntos transfronterizos. Estos problemas son inherentes a cualquier litigio transfronterizo, con independencia de que la deuda suscite oposición o no. Sin embargo, el contraste entre la posibilidad de un proceso rápido de cobro para los pleitos puramente internos y los retrasos y gastos que se generan cuando las partes están domiciliadas en Estados miembros distintos resulta mucho más intolerable cuando el demandado ni siquiera impugna la justificación de la deuda que se le reclama. Esta situación favorece a los deudores de mala fe en las relaciones transfronterizas y puede desanimar a los operadores económicos a la hora de ampliar sus actividades fuera de su Estado miembro de origen, limitando así las transacciones comerciales entre los Estados miembros. Incluso en el supuesto de que existiera un procedimiento eficaz para el cobro de deudas no impugnadas en cada Estado miembro (supuesto que dista mucho de la realidad, ya que incluso en los Estados miembros que disponen de un procedimiento monitorio, éste resulta a menudo inadmisibles o impracticable cuando el demandado reside en el extranjero), no supondría necesariamente una real mejora, ya que las profundas diferencias entre estos procedimientos y el desconocimiento de los mismos suponen por sí mismos obstáculos considerables para la resolución de los casos transfronterizos. Un requerimiento europeo de pago uniforme permitirá avanzar considerablemente en la mejora del acceso a una justicia eficaz»⁴.

3. Ver la Propuesta de Reglamento...de 19/3/2004 [COM (2004) 173], cit. [en línea]. [Consultado el 25/05/2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52004PC0173&qid=1621777911739>

4. Ver la Propuesta de Reglamento...de 19/3/2004 [COM (2004) 173], cit. [en línea]. [Consultado el 25/05/2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52004PC0173&qid=1621777911739>

De lo anterior cabe sintetizar en tres los motivos que **justifican** la creación y regulación del RPME:

«1.º) La necesidad de continuar ofreciendo instrumentos procesales eficaces para la lucha contra la morosidad en la UE.

2.º) Reforzar la posición procesal de los acreedores en la UE en términos de igualdad teniendo en cuenta la diversidad de los procesos monitorios nacionales.

3.º) Reducir y mitigar el plus de dificultades que suscitan los procesos monitorios con implicaciones transfronterizas (el "coste internacional incrementado", intrínseco a todo litigio con elemento extranjero, la desproporción ("alto coste") entre la cuantía reclamada y los costes asociados a las acciones judiciales, y el hecho de que en algunos EEMM el recurso a los procesos monitorios nacionales no es viable en los supuestos en los que el demandado se encuentra domiciliado en el extranjero»⁵.

Por otro lado, la Comisión remarca la importancia del objetivo del RPME de la creación de un procedimiento europeo uniforme para la obtención de una resolución ejecutiva sobre una deuda que no suscita oposición, el cual «no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, que no pueden garantizar la equivalencia de las normas aplicables en toda la Comunidad. Por consiguiente, solamente puede lograrse a nivel comunitario»⁶.

El RPME, por lo tanto, respeta tanto el **principio de proporcionalidad** «puesto que se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar ese objetivo», como el de **subsidiariedad**, en la medida que la Comisión interviene por cuanto el objetivo de la acción pretendida no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puede lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la UE.

En esta esfera, es trascendente entender la elección del instrumento apropiado para llevar a cabo la aproximación del Derecho procesal, por sus significativas repercusiones. Para ello puede recuperarse lo pronunciado en el antedicho Libro Verde en el sentido que una «directiva podría limitarse a establecer los principios de base y dejar a los Estados miembros cierto margen para conformar el procedimiento a sus necesidades individuales. Sin embargo, la obligación de adaptar su legislación a los requisitos de la directiva inevitablemente implicaría la sustitución del anterior sistema nacional. Por otra parte, un reglamento, por su aplicabilidad directa, no deja a los Estados miembros margen de maniobra alguno. Pero la introducción de un procedimiento europeo uniforme no necesariamente reemplaza la legislación nacional. Este nuevo procedimiento europeo también podría considerarse una opción adicional que coexista felizmente con el método nacional de tratar las demandas de escasa cuantía o sin oposición», si bien «Aun en el caso de adoptarse un reglamento todos los problemas conscientemente no abordados por tal instrumento quedarían abiertos y en realidad requerirían normas nacionales complementarias. Cabe imaginar, por ejemplo, preferir un reglamento como instru-

5. GARCÍA CANO, S. «El proceso...», cit., 2011, pág. 9.

6. El Libro Verde..., cit. [en línea]. [Consultado el 25/05/2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0746:FIN:ES:PDF>

mento apropiado para garantizar la plena uniformidad de los principios esenciales del proceso monitorio europeo, pero dejar las cuestiones menos centrales abiertas a posibles diferencias en función de las necesidades individuales de los Estados miembros. Al mismo tiempo, una directiva puede parecer el dispositivo legislativo más conveniente por lo que se refiere a los elementos fundamentales del proceso de escasa cuantía. En cualquier caso, es necesario determinar los aspectos cruciales del procedimiento que permiten la armonización y que deben contemplarse en el instrumento legislativo, ya sea un reglamento o una directiva»⁷.

La Comisión retoma dicha cuestión y señala «los efectos combinados del instrumento jurídico que se ha elegido (un reglamento) y de la naturaleza discrecional del proceso monitorio, en relación con los mecanismos comparables contemplados en las normas procesales de los Estados miembros. A la vez que garantiza una aplicación uniforme y directa del procedimiento, el Reglamento que aquí se propone solamente obliga a los Estados miembros a ofrecer el mecanismo europeo de cobro como un instrumento adicional. No les obliga a renunciar a su legislación vigente sobre requerimientos de pago ni a cualesquiera otros procedimientos de cobro de deudas no impugnadas, ni a modificar esa legislación para conformarse al Derecho comunitario. Por consiguiente, esta propuesta de Reglamento que no afecta en absoluto al derecho de los Estados miembros a mantener sus normas nacionales en paralelo al proceso monitorio europeo menoscaba mucho menos sus sistemas procesales que una Directiva, ya que ésta exigirá una adaptación de la legislación nacional a las normas dispuestas por dicho instrumento. De hecho, esta técnica legislativa garantiza un nivel mínimo de eficacia en el cobro de deudas no impugnadas, pero permite a los Estados miembros que hayan desarrollado un sistema interno más eficiente mantenerlo. En definitiva, los acreedores podrán elegir el procedimiento que consideren más eficaz o más adecuado por ser más accesible, siendo este último criterio de especial relevancia para quienes operan en varios Estados miembros, y evitarse asimismo la necesidad de familiarizarse con el Derecho procesal de cada uno de ellos al existir un proceso monitorio europeo uniforme»⁸.

Es así como el RPME establece el proceso monitorio europeo al **objeto** de (a) simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos al cobro de «**créditos pecuniarios no impugnados**» (o de «créditos aparentemente no controvertidos»), así como (b) permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos sus Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia hiciera innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución (art. 1.1 RPME).

Finalmente, y como sea que con el fin de conseguir una mayor homogeneización y eficiencia en el cobro de deudas no impugnadas, el RPME prevé un proceso monitorio

7. El Libro Verde..., cit. [en línea]. [Consultado el 25/05/2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0746:FIN:ES:PDF>

8. El Libro Verde..., cit. [en línea]. [Consultado el 25/05/2021]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0746:FIN:ES:PDF>

de distinta naturaleza y notables **diferencias** al regulado, por primera ocasión en la historia procesal española, en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)⁹, fue pertinente dictar la antecitada *Ley 4/2011, de 24 de marzo, al objeto de facilitar la aplicación en España de este proceso monitorio europeo*, con la incorporación de la Disposición final vigésima tercera (DF 23.^a) de la LEC, relativa a cómo debe tramitarse en España el proceso monitorio europeo¹⁰; colmando, con ello, una «necesidad de promulgación de una norma legal expresa relativa al proceso monitorio transfronterizo europeo, en la medida que la decisión que se recurre se aferra a aquellos aspectos de derecho interno (como es la competencia territorial del Juzgado) para no dar lugar al mismo. La argumentación de igualdad de los ciudadanos de la Unión Europea, en el sentido de sujetarlos a todos a la ley nacional interna española que no permitiría nunca una reclamación transfronteriza, no puede ser más desafortunada porque tal decisión, de mantenerse, lo que produciría es precisamente la desigualdad de los ciudadanos españoles en la Unión, porque no podrían hacer valer el proceso monitorio en reclamaciones transfronterizas contra sus deudores mientras que en cambio sí tendrían que soportar las reclamaciones monitorias interpuestas contra ellos por acreedores de otros países de la Unión en los que los jueces, como es comprensible, los despachan conforme a derecho» (AAP Barcelona, Sec. 16.^a, de 20/10/2010, res. 200/2010, rec. 543/2010).

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO

Siguiendo a PICÓ I JUNOY, y aun reconociendo la dificultad de dar una definición de proceso monitorio debido a las diferentes configuraciones que el mismo ha tenido históricamente y en el derecho comparado, atendiendo a la propia Exposición de Motivos de nuestra LEC, el proceso monitorio puede definirse como un **proceso especial que, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, tiene por objeto la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada**¹¹.

Así, recogiendo los parámetros del citado autor, el proceso monitorio es un proceso declarativo plenario especial caracterizado por la inversión del contradictorio:

- a) Es un proceso **declarativo** porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución.
- b) Es un proceso **plenario** porque la resolución que le pone fin, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada.
- c) Es especial por su ámbito **material**, pues sirve para la tutela del crédito —sin límite—.

9. Véase a PICÓ I JUNOY, J.; ADÁN DOMÈNECH, F. *La tutela judicial del crédito Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*, ISSN 9788476987483, Ed. Jose María Bosch Editor, Barcelona, 2005.

10. Sobre el proceso monitorio en la legislación española y europea véase a PICÓ I JUNOY, J. «El proceso monitorio una visión...», cit., 2011.

11. PICÓ I JUNOY, J. «Nuevas perspectivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario», *Justicia: revista de derecho procesal*, ISSN 0211-7754, n.º 1, 2013, pág. 48.

- d) Se caracteriza por la **inversión del contradictorio**, pues éste existe sólo en la medida en que haya oposición del deudor, en cuyo caso, deberá seguirse otro proceso judicial.

Además, se trata de un procedimiento **sumario** (AAP Almería, Sec. 3.^a, de 27/04/2010, res. 40/2010, rec. 277/2009).

En consecuencia, no se está ante un proceso especial de ejecución, o con predominante función ejecutiva, como mantiene cierta doctrina. A pesar de que el juicio monitorio origina automáticamente un requerimiento de pago al deudor, lo que induce a pensar en un juicio de naturaleza ejecutiva, lo cierto es que a través del proceso monitorio se obtiene —y no se ejecuta— un título ejecutivo¹².

Ahonda tradicionalmente el propio Tribunal Supremo español en el **carácter especial** del proceso monitorio cuando se pronuncia sobre el procedimiento especial privilegiado, en favor de Procuradores y Letrados, para evitarles el tener que acudir al juicio declarativo que deberían seguir (artículos 7, 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1881), como «procedimiento especial que convierte en requerimiento judicial de pago, la pretensión de dichos funcionarios, y que da lugar a la apertura de la vía de apremio, si no se paga dentro del plazo para ello concedido, por cuya razón, por algunos es denominado proceso monitorio, mientras que por otros es calificado de proceso especial, pues confiere categoría de título ejecutivo, a determinados documentos que, sin expresa disposición de la Ley, no la tendrían, y que, además, no parece abrir paso a la oposición del requerido que obligaría al requirente a acudir al juicio ordinario» (STS, Civil Sec. 1.^a, de 5 de octubre de 1970, Ponente: D. Manuel Taboada Roca).

Así en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando justifica la implantación del proceso monitorio como procesos especiales imprescindibles, «se manifiesta que la "La Ley confía en que por los cauces de este procedimiento, eficaces en otros países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario liquido de muchos justiciables y, en especial de profesionales y empresarios medianos y pequeños" requiriéndose la aportación de documentos de lo que resulte una apariencia jurídica de la deuda. Entendiéndose según la exposición de motivos como proceso ordinario y plenario y encaminado, por tanto a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada» (AAP Tenerife, Sec. 1.^a, de 03/03/2008, res. 37/2008, rec. 587/2007).

Asimismo, dicho Alto Tribunal **distingue** claramente entre el procedimiento monitorio y el de **ejecución**, por ejemplo, cuando estudió si el procedimiento de jura de cuenta de nuestro derecho se trataba del llamado proceso monitorio, existente en algunas legislaciones extranjeras, «al que quepa aplicar los principios universalmente vigentes para esta clase de procesos y, en consecuencia, la omnímoda posibilidad de oposición del deudor. Los procesalistas resuelven la pregunta en sentido negativo. La doctrina jurisprudencial, hasta hace poco vacilante, ha fijado un criterio al respecto huyendo de una asimilación entre el proceso de jura y el monitorio (así los autos de 10

12. PICÓ I JUNOY, J. «El proceso...», cit., 2011; PICÓ I JUNOY, J.; ADÁN DOMÈNECH, F. *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*, Ed. JB Bosch Procesal, ISBN: 978-84-7698-748-3, Barcelona, 2006; por todas, STJUE de 06/09/2018, res. 62017CJ0021, rec. C-21/17.



Estudio sobre el proceso monitorio europeo a partir de un análisis exhaustivo del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 y su evolución, que trae causa tanto de sus posteriores reformas, como por la influencia transversal de la jurisprudencia comunitaria y del Derecho español (a tenor de la cláusula de aplicación supletoria del Derecho nacional) que han influido en los rasgos del proceso, los ámbitos de aplicación territorial, material y subjetivo, la competencia judicial objetiva y territorial, así como, respecto a las fases de la tramitación del proceso, desde la petición de requerimiento europeo de pago, su examen por el órgano jurisdiccional, pasando por las actuaciones del demandado ante el requerimiento europeo de pago y su futuro procesal, en caso de oposición o de adquisición de fuerza ejecutiva. Asimismo, se analizan temas que no encuentran respuesta directa en el Reglamento, como son los relacionados con la figura del «apoderado voluntario» como solicitante, el control de abusividad y de oficio de la petición, los medios de notificación del requerimiento de pago, y la posibilidad extraordinaria de revisarlo.

ISBN: 978-84-9090-552-4



9

788490

905524



3652K29262



ER-0290/2005



GA-2005/0100